

Expte. n° INC 26221/2022-1
"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN
AUTOS "A DETERMINAR, NN SOBRE
172 - ESTAFA""

Vistos: los autos indicados en el epígrafe.

Resulta:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada el día 31 de enero de 2022 por la damnificada, ocasión en la que relató que, unos días antes, intentó infructuosamente ingresar a su *homebanking*. Por tal motivo, se contactó con el teléfono gratuito de atención del banco, siendo que en esa comunicación le informaron que debía realizar un reclamo a través del correo electrónico de autogestión de reclamos correspondiente a la entidad. Por ello, siempre según su relato, utilizó el sistema de búsqueda de "Google" para identificar una casilla a la cual mandar el correo, y por esa vía llegó, a través de una página que identificó como perteneciente a "Banco Ciudad", a la casilla autogestion@bancociudad.info, a la que envió un correo el 26 de enero de 2022. Ese mismo día, la denunciante recibió un llamado telefónico de parte de un hombre —en cuya foto de perfil aparecía el logo de "Banco Ciudad"—, quien refirió ser el operador de cuentas encargado de tratar su reclamo y le indicó que debía presentarse en un cajero a crear una clave y usuario nuevos. Dos días más tarde, la denunciante recibió un segundo llamado proveniente del mismo abonado, ocasión en la que compartió los datos de usuario y contraseña previamente modificados. Seguidamente, la damnificada compartió también un código de seguridad con su interlocutor, el que había recibido momentos antes.

Al finalizar esta segunda llamada, la víctima recibió tres correos electrónicos provenientes de "Banco Ciudad" en los que le informaron que se habían realizado tres transferencias de dinero a terceros, operaciones que desconoció.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 declinó su competencia en tanto consideró que los hechos investigados encuadraban preliminarmente en el delito previsto en el art. 172, CP, de competencia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31 no aceptó la competencia porque consideró prematura la declinatoria, ya que, a su juicio, no se habían desplegado las medidas de prueba necesarias para tener un conocimiento más acabado sobre los hechos denunciados por la víctima.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que la declinatoria no había sido prematura pues de la denuncia inicial se desprendían elementos suficientes para asignar una calificación legal preliminar, y que la que correspondía asignar en ese sentido era la de estafa, prevista en el art. 172, CP, de competencia nacional, por lo que correspondía asignar competencia a ese fuero.

En tal sentido, entendió que “el perjuicio patrimonial sobrevino como resultado del error al que fue llevada la denunciante quien, víctima de un evidente engaño, proporcionó datos vinculados a su cuenta bancaria a un interlocutor —aún no identificado— que simuló ser personal [del banco], de modo tal de posibilitar el acceso y la posterior realización, sin su consentimiento, de tres transferencias de dinero”.

Fundamentos

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. N° 16551/19, resolución del

7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31. Así lo voto.

Por ello,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

- 1. Declarar** la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31.
- 2. Mandar** que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.
- 3. Hágase saber** lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
